

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2014

ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO. ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes documentos: 1. Escrito y anexos de Octavio Ibarra Ávila, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, y 2. Tres escritos y anexos de Mauricio Rodríguez González, Presidente del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números 30946, 31203, 34585 y 34947, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos, mediante el cual desahoga las vistas otorgadas en proveídos de quince y veinte de mayo del año en curso.

De igual forma, agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del Presidente Municipal de Tiaquiltenango, Morelos, quien a su vez desahoga la vista otorgada en auto de veintisiete de mayo de este año.

Al respecto, las vistas de desahogo de los promoventes tienen como finalidad dar cumplimiento a los efectos de la PREMA sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil quince por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben a continuación:

"a) En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos deberá pagar al Municipio de Tlaquiltenango de la entidad, los montos correspondientes a las participaciones de los meses de julio y agosto de dos mil catorce, que tal como se ha precisado en esta sentencia, no entregó al municipio actor, dichos montos son los siguientes: \$1,135,936.21 (un millón ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 21/100

- M.N.) por lo que respecta a las participaciones no entregadas en julio de dos mil catorce, y \$1,005,092.00 (un millón cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por lo que se refiere a las participaciones no entregadas en el mes de agosto del mismo año.
- b) Asimismo, deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Estos intereses deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.
- c) Los citados intereses deberán calcularse, desde el quince de agosto de dos mil catorce (fecha de la presentación de la demanda) para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de julio de dos mil catorce, mientras que para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de agosto, el plazo a partir del cual deberán calcularse los intereses correspondientes será a partir del once de septiembre de dos mil catorce (fecha en la que se presentó la ampliación a la demanda) y, en ambos casos, su cálculo abarcará hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.
- d) Al existir un adeudo pendiente de pago por parte del municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, ambos deben llevar a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda, para lo cual se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Municipio de Tlaquiltenango de la entidad, firmen un convenio en el que pacten la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente."

Cabe precisar que el fallo constitucional se notificó al Municipio actor y al Poder Ejecutivo de Morelos el veintiuno de abril de dos mil quince², por lo que el plazo para la suscripción del convenio referido en el párrafo precedente transcurrió del veintidós de abril al catorce de mayo de dos mil quince, conforme a lo determinado en la propia ejecutoria.

Atento a lo anterior, en vía de cumplimiento de sentencia, el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, envió a este Alto Tribunal copia certificada del acta de cabildo celebrada el nueve de junio de dos mil quince³, en la cual se autorizó al Presidente y Tesorera municipales a suscribir con el Poder Ejecutivo estatal un convenio a fin de liquidar el aludido adeudo, abonando el importe de \$2'302,259.54 (Dos millones trescientos dos mil doscientos cincuenta y nueve

¹Fojas 1053 (vuelta) y 1054 de autos.

²Fojas 1072 a 1075 de autos.

³Fojas 1183 a 1189 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pesos 54/100 M.N.) resultante de las participaciones no entregadas de los meses de julio y agosto de dos mil catorce con sus respectivos intereses.

Con la intención de cumplir con lo anterior, se autorizó que a partir de julio de este año se realizara el descuento mensual de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de las participaciones federales que constitucional y legalmente corresponden al Municipio, para lo cual se envió al Congreso local la iniciativa de decreto por el que se autorizaría al Municipio a comprometer los recursos referidos hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, córrase traslado a Roder Ejecutivo de Morelos con copia simple de los escritos y anexos presentados por el Municipio actor para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, se otorga plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el Ayuntamiento de paquiltenango y el Poder Ejecutivo de Morelos, den cumplimiento a lo determinado en el inciso d), de los efectos de la referida sentencia, a fin de liquidar la deuda existente.

Se apercibe a las autoridades mencionadas que, en caso de incumplir con lo indicado, o bien, si tratan de eludir el cumplimiento de la ejecutoria, este Alto Tribunal resolverá de conformidad con lo previsto por el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴Artículo 46. (...)

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, respecto de la solicitud del Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, se autoriza la expedición de las copias requeridas a su costa, las cuales deberán entregarse a las personas que menciona, previa constancia que por su recibo se incorpore en autos y, por otro lado, se tienen por designados los autorizados que señala, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁵, de la Ley Reglamentaria de la materia y 278⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada Ley.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes actora y demandada.

Lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de julio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **78/2014**, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos. Conste.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA, DOY FR.

NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS.

POR LISTA DE LA MISMA FECHA,

4

⁵Artículo 4 ()

⁶**Artículo 278**. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁷Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.